Expediente: **216/23**
Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ ZELARAYAN SABRINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/05/2025 - 04:36**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324773687 - CREDIL S.R.L, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ZELARAYAN, SABRINA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 216/23

H20461504823

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ ZELARAYAN SABRINA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 216/23

Concepción, 15 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados *"CREDIL S.R.L. c/ Zelarayán Sabrina s/ Cobro Ejecutivo"*, Expte 216/23 de los que;

RESULTA

Que en fecha 05 de julio del año 2.023 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, Matrícula Profesional N°1501, L° 01, F° 41 del Colegio de Abogados del Sur, representado a **CREDIL S.R.L. CUIT 30-62221630-9** en mérito al Poder General para Juicios que en formato digital acompaña. En tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo en contra de **ZELARAYAN SABRINA ANTONELLA, DNI N° 30.446.509,**, con domicilio real en calle Gral. Pueyrredón N° 1.606, Barrio Colón de la ciudad de Aguilares, de esta Provincia de Tucumán por la suma **PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS, ($141.800,00)** con más intereses, costos y costas.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuyo original en soporte físico tengo a la vista, por la suma de $155.980,00 librado en fecha 23 de diciembre del año 2.021 y con vencimiento el 09 de diciembre del año 2.022 el cuál, conforme a lo manifestado, no habría sido cancelado en su totalidad. Asimismo integra el título con una solicitud de préstamo personal suscripta por el demandado el 23 de diciembre del año 2.021, cuyo original también tengo a la vista en este acto.

Acompaña como prueba documental pagaré y Solicitud de préstamo personal, los que fueron presentados por ante este Juzgado en formato papel e incorporados digitalmente en autos el 31 de julio del año 2.023.

El 09 de agosto del 2.023 se ordenó intimar a la demandada Zelarayán Sabrina Antonella en su domicilio real al pago en el acto de la suma de $141.800,00 (pesos ciento cuarenta y un mil

ochocientos) en concepto de capital reclamado, con más la suma de $150.000,00 (pesos ciento cincuenta mil) calculadas para acrecidas. Asimismo se la citó de remate para que, dentro del quinto día hábil subsiguiente a su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de proseguir con la ejecución.

Seguidamente, el 30 de agosto se libró el Mandamiento Judicial de Intimación de Pago N° H20443431578, el cual fue debidamente diligenciado por el Juzgado de Paz de Aguilares el día 01 de septiembre del 2.023 y posteriormente incorporado al expediente digital.

Vencido el plazo de cinco días otorgado al demandado para oponer excepciones y dado que éste no ejerció dicha facultad procesal, el 12 de septiembre del 2.023 se dispuso que la Secretaría Actuaria elaborara la planilla fiscal correspondiente. La misma fue abonada en su totalidad por el actor el 24 de abril del 2.025.

Posteriormente, siendo la Ley de Defensa del Consumidor de orden público (art. 65 Ley N° 24240), se ordena que pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil a los efectos de que practiquen planilla comparativa entre *1*- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; *2*- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; *3*- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; *4*- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065. BNA. Informe que fue incorporado en autos en fecha 29 de abril del 2.025.

A continuación se dispone correr vista al Sr. Fiscal Civil a fin de que se expida respecto al instrumento que se ejecuta, si este cumple con lo dispuesto en el art. 36 de la citada Ley N° 24.240. En fecha 13 de mayo del 2.025 se agrega dictamen del citado Funcionario.

Por último, el 15 de mayo del 2.025 pasan los autos a despacho para resolver, habiéndose notificado digitalmente a las partes de la provincia de fecha 13 de mayo del 2.025, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

CONSIDERANDO:

1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución: Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. (*Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008*.)

En autos CREDIL S.R.L. pretende la ejecución de la suma de $141.800,00 (pesos ciento cuarenta y un mil ochocientos) originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por la Zelarayán Sabrina Antonella. Y, a partir del mero análisis del citado instrumento se puede afirmar que éste cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por los artículos 101 y 102 del decreto ley N° 5965/63. No obstante, es necesario verificar si la documentación suscripta por la demandada durante la operación de dicha relación consumeril cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el leading case “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz Maria Estela S/ Cobro Ejecutivo, Expte. 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021) de nuestro superior tribunal sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso: *1. “El pagaré que instrumenta una*

obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor". 2."El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo".3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título."

A la luz de la mencionada doctrina, es importante destacar que la Ley de Defensa del Consumidor establece en su artículo 36 una serie de requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, los cuales deben ser cumplidos durante la celebración del contrato. Del análisis del texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación. Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: *"(...) En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere*."

Ahora bien, en autos la actora - para verificar el cumplimiento de la norma citada - detalla en la solicitud de préstamo personal que acompaña:

Pagaré por la suma de $155.980,00:

- Monto solicitado: $70.000,00

- Monto financiado: $155.980,00

- Cuotas: 11 iguales, mensuales y consecutivas.

- Importe de cuota: $14.180,00.

- T.E.A.: 357,47%

- C.F.T.E.A.: 523,24% con I.V.A. incluido.

- Vencimiento primera cuota 05/02/2.022. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes.

Efectuado el análisis se concluye que los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240 se encuentran cumplimentados.

2) La morigeración de los intereses. No obstante a lo antes expresado sobre la habilidad formal del título base de la presente ejecución, del mismo se desprende que el demandado solicitó la suma de $70.000,00 fijándose como Tasa Efectiva Anual - en adelante T.E.A.- el 357,47%.

Nuestra jurisprudencia al respecto sostiene*: "Tal como venimos sosteniendo al resolver cuestiones análogas, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites. Los*

arts. 771 y 794 2° párrafo del Código Civil y Comercial acuerdan a los magistrados la facultad de morigerar los intereses pactados cuando resulten violatorios de la moral y buenas costumbres o del derecho de propiedad por ser excesivos (arts. 279 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley n° 26.994 y 17 de la Constitución Nacional). En tal contexto debemos señalar que lo convenido en el título base de la ejecución respecto a los intereses compensatorios y punitorios traspasa los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia para las deudas en dólares estadounidenses, a la vez que el límite fijado por la a-quo no es realmente un tope por cuanto otorga un techo más alto que el fijado por las partes aún sumados compensatorios y punitorios. Por lo tanto como las tasas de interés acordadas por las partes aparecen desproporcionadas frente al capital prestado en dólares y lo que es de uso en el mercado financiero; corresponde morigerarlas para evitar que su aplicación estricta configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor." DRES.: COURTADE - FAJRE.Expte. N° 9519/18, Sentencia N° 152 de fecha 21/09/2020.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado:"() *Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas*." DRES.: CANO - SANTANA ALVARADO, Expte. N° 226/22, Sentencia N° 40 de fecha 26/04/2.024.

Con respecto a los intereses compensatorios pactados en una TEA (tasa efectiva anual) del 357,47% y, según informe de Peritos Contadores, en una tasa de 110,74% se procede a trasladar los principios precedentes y proceder a la morigeración de los intereses, por considerarlos excesivos, al exceder a simple vista el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local, en la fecha de las suscripciones de los contratos. Por lo que se aplicará en el caso una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución. Ello conforme facultades conferidas por el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular (*vg. MAEBA S.R.L. VS*

GIUSIANO NESTOR EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 7.347/19. SENT. N°219, FECHA 26.07.2022), resultando lo siguiente:

- Capital de origen: $70.000.00

- Fecha de inicio: 05/02/2.022

- Fecha final: 09.12.2022

- Cuotas: 11. Vencimiento de la última: 09.12.2.022

- Porcentaje actualización: 52,63 %

- Intereses acumulados. $36.843,49

- Importe actualizado: $106.843,49

La parte actora refiere que la Sra. Zelarayán Sabrina Antonella efctuó un pago a cuenta por la suma de $14.180,00. Por lo que la presente ejecución procederá por **$92.663,49 (PESOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON 49/100)** con más intereses punitorios pactados, siempre que no superen una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (*SENT. N°: 12 - FECHA: 26.02.2024. JUICIO: CFN C/ JUAREZ, ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1373/18. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC*.), los que serán computados desde el 09 de diciembre del 2.022, fecha de mora denunciada en el escrito de demanda.

3) Honorarios. Resulta procedente regular honorarios a la letrada Gabriela Estefanía Guerrero por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N°5480.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de $141.800 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, **ascendiendo a la suma de $426.220,00**.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($426.220,00 x 12% = $51.146,40 - 30% = $ 35.802,48 + 55% = $55.493,84).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "*Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023*, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea **$500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL)** incluidos los honorarios procuratorios. Con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (*cf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- LEONES ELVIA ROMINA Vs. SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACIÓN CONCEPCIÓN- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023*).

4) Póngase en conocimiento de la condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

5) Costas. En cuanto a las costas se imponen a la ejecutada vencida por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello y conforme lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley de Defensa al Consumidor N° 24240, y Ley N° 5480,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L. CUIT 30-62221630-9** en contra de **ZELARAYAN SABRINA ANTONELLA, DNI N° 30.446.509,** con domicilio real en calle Gral. Pueyrredón N° 1.606, Barrio Colón, de la ciudad de Aguilares, de esta Provincia de Tucumán hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **$92.663,49 (PESOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON 49/100)** con más intereses punitorios pactados, siempre que no superen una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme lo merituado.

II) COSTAS, se imponen a la ejecutada vencida conforme lo considerado, teniendo ésta la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la letrada **GABRIELA ESTEFANÍA GUERRERO**, Matrícula Profesional N°1501, L° 01, F° 41 del Colegio de Abogados del Sur la suma de **$500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL),** con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, conforme lo considerado.

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HAGASE SABER

MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.